

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de junio de 2021. Sírvase proveer.- Barranquilla, 02 de julio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 10 de junio de 2021, se declaró fundada la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, ordenándose su modificación, disponiéndose tener como valor de la misma y saldo insoluto de la obligación la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$53.543.900.00).

Radica su inconformidad la recurrente en el hecho de que el rubro del "VESTUARIO", por el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, no resultaba exigible, por no existir claridad en la forma en que fue establecida en el título ejecutivo, por lo que solicita su exclusión de la liquidación del crédito modificada por el juzgado.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "reformo o revoque".

El art. 446 numeral 1º del CGP, dispone que "*Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios*".

De la norma en comento se desprende que, para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, ya se ha proferido un mandamiento de pago en que se ha señalado la suma adeudada; existe una sentencia en firme que decide el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y, también está plenamente establecido el monto de la deuda.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y ,concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso: Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en. que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada”¹.

Luego, como quiera que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento ejecutivo y luego se dictó sentencia, las cuales se encuentran en firme, no resulta de recibo en este instante procesal el debate de los conceptos incluidos en la orden de pago, como pretende la parte demandada en lo que concierne a los valores cobrados por vestuario alegando una falta de claridad en la escritura pública aportada como título ejecutivo, toda vez que la oportunidad procesal pertinente para ello era a través de las excepciones de mérito, por lo que mal podría en este instante procesal, cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, reabrirse la oportunidad para controvertir los requisitos del título ejecutivo.

Bajo este orden de ideas, el proveído objeto de impugnación se encuentra ajustado a derecho y a la realidad plasmada en el expediente, por lo que no se repondrá el mismo.

Por otra parte, como quiera que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de alimentos, el cual le corresponde conocer este despacho en única instancia (Art. 21 numeral 7º del CGP), no resulta procedente la apelación interpuesta en subsidiariedad al recurso de reposición, puesto que dicho recurso solo es procedente contra aquellos autos proferidos en primera instancia (Art. 321 ibídem), por lo que se dispondrá su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) NO REPONER el auto de fecha 10 de junio de 2021.

¹ Sentencia T-753 de 2014.

- 2) Denegar por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidiariedad por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dddffe833a0f4a8523b1f7f1bc1abe3fc929544d9f59985ac05ebec27c6461**
Documento generado en 02/07/2021 02:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>